



VI LEGISLATURA NÚM. 345

29 de noviembre de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0020 De Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Mixto.	Página 2
Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).	Página 2
Del Grupo Parlamentario Popular.	Página 6
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.	Página 7

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0020 *De Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 287, de 23/10/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Turismo y Transportes, en reunión celebrada el día 13 de noviembre de 2006, tuvo

conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 23 de noviembre de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 6.352, de 20/10/06.)

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y TRANSPORTES

Enmienda de adición al artículo 17:

Añadir un apartado 5 con el siguiente tenor:

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124.2 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (PL-20).

Canarias, a 20 de octubre de 2006.-LA PORTAVOZ, María Isabel Déniz de León.

“5. Cada isla debe contar, al menos, con una línea de transporte marítimo diario, servida por un transporte mixto. Si no fuese así, se impondrá como obligación de servicio público.”

JUSTIFICACIÓN: Garantizar que cada Isla contará al menos, con un servicio diario, indispensable en las comunicaciones actuales.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 6.359, de 23/10/06.)

ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LA CÁMARA

Enmienda nº 2

Al artículo 5. Libertad de prestación.

Al apartado 5.2.

De modificación.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte Marítimo (PL-20).

Canarias, a 20 de octubre de 2006.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

Donde dice:

2. Igualmente, la libre prestación de servicios marítimos podrá ser restringida y gravada con las medidas que sean necesarias para contribuir a asegurar la protección del ecosistema insular como una zona marítima especialmente sensible. Reglamentariamente, se regularán las medidas y las obligaciones que resulten necesarias dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 1

Al artículo 3. Definiciones.

Al apartado 3.5.

De modificación.

Donde dice:

3.5. Modificación de la línea de transporte marítimo: la que consista en modificar los horarios, fechas y frecuencias de los viajes establecidos; el cambio de buque y añadir o suprimir puertos intermedios de escala de la línea en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Las alteraciones que afecten a los puertos de origen o de destino se consideran líneas de nueva creación.

Debe decir:

3.5. Modificación de la línea de transporte marítimo: **Es aquella** que consista en modificar los horarios, fechas y frecuencias de los viajes establecidos; el cambio de buque y añadir o suprimir puertos intermedios de escala de la línea en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Las alteraciones que afecten a los puertos de origen o de destino se consideran líneas de nueva creación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

Debe decir:

2. Igualmente, la libre prestación de servicios marítimos podrá ser **modulada** con las medidas que sean necesarias para contribuir a asegurar la protección del ecosistema insular como una zona marítima especialmente sensible. Reglamentariamente, se regularán las medidas y las obligaciones que resulten necesarias dentro del ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN: Acorde con la observación del CCC en sus consideraciones de fondo nº 2.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda nº 3

Al artículo 6. Clases de servicio.

Al apartado 6.1.a.

De modificación.

Donde dice:

a) Transportes de pasajeros son los destinados principalmente al transporte de personas y, en su caso, sus equipajes, incluyendo los supuestos en que se incorpora el transporte de vehículos de uso particular, mediante buques registrados para tal fin. Se entiende que están comprendidos dentro de esta modalidad, entre otras actividades, los

cruceros turísticos, el desplazamiento a parajes para realizar prácticas deportivas, así como, en general, cualquier actividad comercial que suponga el traslado de personas en embarcaciones.

Debe decir:

a) Transportes de pasajeros son los destinados principalmente al transporte de personas y, en su caso, sus equipajes, incluyendo los supuestos en que se incorpora **en el contrato pasaje** el transporte de vehículos de uso particular, mediante buques registrados para tal fin. Se entiende que están comprendidos dentro de esta modalidad, entre otras actividades, los cruceros turísticos, el desplazamiento a parajes para realizar prácticas deportivas, así como, en general, cualquier actividad comercial que suponga el traslado de personas en embarcaciones.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 4

Al artículo 7. Buques.

Al apartado 7.2.

De modificación.

Donde dice:

2. Excepcionalmente, cuando no existan buques que reúnan el requisito de nacionalidad del anterior apartado, las empresas navieras podrán ser autorizadas por la consejería competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para contratar y emplear buques mercantes extranjeros.

Debe decir:

2. Excepcionalmente **y según el procedimiento que se establezca reglamentariamente**, cuando no existan buques que reúnan el requisito de nacionalidad del anterior apartado, las empresas navieras podrán ser autorizadas por la consejería competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para contratar y emplear buques mercantes extranjeros.

JUSTIFICACIÓN: Acorde con la observación del CCC en sus consideraciones de fondo nº 3.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 5

Al artículo 8. Comunicación previa

Al apartado 8.3

De modificación.

Donde dice:

3. Los navieros deberán notificar cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar la actividad, acompañada de declaración responsable del mantenimiento de las condiciones exigidas para su ejercicio.

Debe decir:

3. Los navieros deberán **realizar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma** cada tres años, contados desde

la notificación inicial, **una** declaración responsable del mantenimiento de las condiciones exigidas para su ejercicio.

JUSTIFICACIÓN: No estamos ante un régimen de autorización, por que la comunicación previa inicial es suficiente.

El artículo 8.4 establece en qué términos de tiempo se puede comunicar la intención de dejar de prestar el servicio.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 6

Al artículo 9. Comunicación previa

De adición: artículo 9.3 (nuevo)

Texto:

La acreditación de los requisitos para ejercer la actividad podrán realizarse también mediante las oportunas certificaciones de las administraciones o empresas competentes.

JUSTIFICACIÓN: Facilitar la acreditación a los armadores de la documentación que obra ante otras administraciones o empresas y que si fuese necesario los servicios administrativos o de inspección podrían solicitarle en base a la cooperación interadministrativa.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 7

Al artículo 12. Obligaciones de información

Al apartado 12.3

De adición.

Donde dice:

3. La Administración competente garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial.

Debe decir:

3. La Administración competente garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial **y a las materias reguladas por Ley Orgánica de protección de datos.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 8

Al artículo 13. Modificación de los servicios prestados

De adición: Artículo 13.3 (nuevo)

Texto que se propone.

13.3. En los casos de emergencia o fuerza mayor el armador podrá hacer efectivas las modificaciones que permitan garantizar la prestación de servicio en las mejores condiciones posibles hasta la normalización del mismo.

JUSTIFICACIÓN: Los casos de emergencia y/o fuerza mayor deben operar de forma ágil para garantizar el servicio y no puede estar sujeto a cuestiones puramente reglamentaristas.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 9
Al artículo 14. Cese de la actividad
De supresión: Artículo 14.1.d

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda presentada al artículo 8, además de por ser excesivo un cese de actividad por falta de comunicación de querer seguir prestando el servicio cuando la propia ley da 15 días para comunicar lo contrario, es decir, para dejar de prestar el servicio.

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 10
Al artículo 18. Régimen de autorización previa
De supresión:
Artículo 18.3.b. (parte del artículo)

Donde dice:

b) Cumplir los requisitos de solvencia económica que se fijen reglamentariamente, en particular, constituir la garantía económica que se establezca para el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y, en su caso, para hacer frente al cobro de las sanciones que pudieran imponerse.

Debe decir:

b) Cumplir los requisitos de solvencia económica que se fijen reglamentariamente, en particular, constituir la garantía económica que se establezca para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

JUSTIFICACIÓN: Las empresas ya dan cuenta de los requisitos de solvencia y de las particulares si se consideran en las obligaciones asumidas. No se puede presuponer que todo armador es un infractor en potencia y, por otra parte, las cuantías de las multas no hace necesario una previsión de garantía para su pago.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 11
Al artículo 18. Régimen de autorización previa
De modificación: Artículo 18.5.

Donde dice:

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de otorgamiento de este título administrativo y, en su caso, los informes que sean preceptivos.

Debe decir:

5. Reglamentariamente se regulará el procedimiento de otorgamiento y **revocación** de este título administrativo y, en su caso, los informes que sean preceptivos.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica ya que da mayor seguridad jurídica sobre las condiciones en las que se procedería a una revocación por parte de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 12
Al artículo 20. Exigencia de comunicación previa
De modificación: Artículo 20.6.

Donde dice:

6. La modificación de cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios deberá ser comunicada a la Administración competente correspondiente con una antelación de quince días a su efectividad, para su conocimiento y, en su caso, control, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.”

Debe decir:

6. La modificación de cualquiera de las condiciones de prestación de los servicios deberá ser comunicada a la Administración competente correspondiente con una antelación de **diez** días a su efectividad, para su conocimiento y, en su caso, control, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN: Detectada contradicción entre el plazo recogido en el artículo 13.2 y el artículo 20.6, se propone, corregir este último

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 13
De adición:

Creación de un nuevo capítulo, el IV, dentro del Título II sobre derechos y deberes de los pasajeros. (3 artículos nuevos)

Texto que se propone:

“TÍTULO II
CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS PASAJEROS.

Artículo 23.- Definición.

Son pasajeros, las personas físicas que demanden o utilicen cualquier clase de servicios de transporte marítimo, de pasajeros o mixtos, sean regulares u ocasionales, y cualquiera que sea la modalidad de contratación.

Artículo 24.- Derechos.

1. Los pasajeros tienen los siguientes derechos:

a) Disponer de unos servicios de transporte marítimo seguros, asequibles, y de calidad.

b) Recibir en todo momento información completa y detallada sobre los servicios ofertados por las empresas navieras y sus condiciones de prestación, incluyendo precios, trayectos y horarios.

c) Disponer de unos servicios accesibles y adaptados a las necesidades de las personas de movilidad reducida de acuerdo con la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

d) Disponer de información detallada sobre las incidencias que puedan afectar a los servicios contratados, en particular, en caso de retraso sobre el horario previsto, suspensión o cancelación, y denegación de embarque, y sobre los derechos que les asisten en estas situaciones.

e) Ser atendidos, de manera gratuita, en los casos de retraso, suspensión o cancelación, y denegación de embarque, con comida y refrescos suficientes en función del tiempo de espera, y, en los casos en que sea preciso pernoctar, alojamiento en un establecimiento hotelero, además de transporte entre el puerto y el lugar de alojamiento.

f) Obtener el reembolso del billete o, en su caso, acceder a un transporte alternativo, lo más rápido posible y de calidad análoga, en los supuestos de suspensión, cancelación o denegación de embarque, que hagan inútil para el pasajero el desplazamiento.

g) Recibir una compensación económica equivalente al precio del billete por cualquier retraso o equivalente superior a dos horas sobre el horario oficial de salida, salvo causa de fuerza mayor. Esta compensación lo será con independencia del resto de derechos.

h) Reclamar contra las navieras que presten los servicios en el caso de deficiencias apreciadas en dicha prestación.

i) Ser indemnizados de los daños materiales y, en su caso, personales y morales, que puedan sufrir con ocasión de la prestación del servicio de acuerdo con la legislación vigente.

j) Cualquier otro derecho que les otorguen las leyes y los reglamentos.

2. Los derechos descritos lo son sin menoscabo de los que adicionalmente les confiere la legislación de consumidores y usuarios.

3. Las reclamaciones que formulen los pasajeros de estos servicios se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las especialidades que establezca el reglamento de desarrollo de la presente ley.

4. Los daños que pudieran sufrir los viajeros deberán estar cubiertos por un seguro en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia.

Artículo 25.- Deberes.

Los pasajeros tienen los siguientes deberes:

a) Disponer de billete adecuado para el trayecto y condiciones de prestación que esté utilizando.

b) Viajar en los lugares habilitados al efecto en cada buque.

c) Atender las indicaciones de la tripulación sobre la correcta prestación del servicio y las condiciones de seguridad que deban ser observadas durante el mismo.”

JUSTIFICACIÓN: Se completa el proyecto de ley con una regulación básica de los derechos de los pasajeros, una ordenación que resulta fundamental para proteger los intereses de quienes usen los transportes marítimos interinsulares en un marco de libre competencia entre navieras, en línea con el régimen aplicado en el transporte aéreo (Reglamento CEE 261/2004, de 11 de febrero) y siguiendo los criterios apuntados por las autoridades comunitarias (Comunicación de la Comisión al Parlamento y al Consejo sobre ampliación de los derechos de los pasajeros en la Unión Europea, COM 2005, 46).

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 14

Artículo 28. Infracciones muy graves
De modificación: Al apartado 28.7

Donde dice:

7) Modificar las características técnicas y de seguridad de la embarcación acreditadas por la Administración competente en materia de seguridad en el transporte y de la vida humana en el mar, y en materia de inspección técnica y operativa de embarcaciones, tripulaciones y mercancías, que fueron acreditadas con la comunicación previa o de acuerdo con las cuales se otorgó la correspondiente autorización.

Debe decir:

7) Modificar las características técnicas y de seguridad de la embarcación acreditadas por la Administración competente en materia de seguridad en el transporte y de la vida humana en el mar, y en materia de inspección técnica y operativa de embarcaciones, tripulaciones y mercancías, **sin la preceptiva autorización por parte de las autoridades competentes.**

JUSTIFICACIÓN: Congruente con las competencias del Estado en esta materia, artículo 149.1.20 de la CE y STC 40/98 y las observaciones que al respecto ha realizado el CCC.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 15

Artículo 30. Infracciones leves

De adición: Creación de un nuevo apartado, el 30.6

Texto que se propone:

“6. No respetar los derechos de los pasajeros, con independencia de las compensaciones a que aquellos tengan derecho de acuerdo con lo previsto en esta Ley”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la nueva regulación de los derechos de los pasajeros se añade un nuevo tipo de infracción administrativa, con la precisión de que lo es sin menoscabo de las compensaciones que correspondan a los perjudicados.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 16

Al artículo 31. Responsabilidad por infracciones

Al apartado 31.3

De modificación:

Donde dice:

3. Cuando una infracción se impute a una persona jurídica, las personas físicas integrantes de sus órganos rectores o de dirección que hubiesen autorizado o consentido la realización de la conducta infractora serán responsables solidarios con aquélla.

Debe decir:

3. Cuando una infracción se impute a una persona jurídica, **en los casos que corresponda y de acuerdo con la legislación vigente en materia de responsabilidad societaria**, las personas físicas integrantes de sus órganos rectores o de dirección que hubiesen autorizado o consentido la realización de la conducta infractora serán responsables solidarios con aquélla.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 17

Disposición Transitoria segunda. Conversión de autorizaciones preexistentes.

De modificación:

Donde dice:

2. La anterior conversión no exime a los transportistas de la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales no exigidos por la normativa anterior. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta ley sin que se cumpla con este deber de adaptación, se producirá la suspensión automática de la actividad de transporte que vinieran realizando con las consecuencias previstas en esta ley para la actividad sin título.

Debe decir:

2. La anterior conversión no exime a los transportistas de la obligación de acreditar el cumplimiento de los requisitos legales no exigidos por la normativa anterior. Transcurrido un

año desde la entrada en vigor de esta ley sin que se cumpla con este deber de adaptación, **previo requerimiento por parte de la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, y transcurridos 15 días naturales sin que se proceda a esa acreditación**, se producirá la suspensión automática de la actividad de transporte que vinieran realizando con las consecuencias previstas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN: Es conveniente un requerimiento previo por parte de la Administración ante medida tan drástica. No nos olvidemos que estamos ante un cumplimiento de acreditación de requisitos. Por último la conversión prevista en esta DT 2ª tal y como se especifica en su apartado primero, quedan calificadas como de “comunicación previa” por lo tanto no requiere de “título” habilitante para ejercer la actividad.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 18

Disposición Final tercera. Entrada en vigor

De modificación:

Donde dice:

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Debe decir:

La presente ley entrará en vigor **a los 20 días** de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Tiempo suficiente para que los operadores en el transporte marítimo en Canarias tengan tiempo de conocer el contenido que se aplicará mediante esta ley.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 6.368, de 23/10/06.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley De Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (6L/PL-0020) numeradas de la 1 a la 5, ambas inclusive.

Canarias, a 19 de octubre de 2006.- EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 1: De supresión

Al artículo 5

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en el Dictamen 71/2006, del Consejo Consultivo de Canarias, ya que se entiende que

no se puede restringir la libre prestación de servicios por razones de índole medioambiental, al sobrepasar los límites recogidos en la normativa Comunitaria, y más concretamente en el Reglamento 3577/92, del Consejo, de 7 de diciembre de 1992.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 2: De modificación

Al artículo 7

Apartado 2

Se propone, al texto establecido en el apartado 2, una modificación con la siguiente redacción:

“Excepcionalmente, cuando no existan buques que reúnan el requisito de nacionalidad del anterior apartado, las empresas navieras podrán ser autorizadas por la consejería competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para contratar y emplear buques mercantes extranjeros. **Dicha autorización requerirá la tramitación de un expediente administrativo incoado a instancia de la naviera interesada, donde se verifique**

objetivamente la excepcionalidad al requisito establecido en el apartado uno de este artículo y la resolución que se dicte deberá ser motivada”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en el Dictamen 71/2006, del Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 3: De modificación
Al artículo 8
Apartado 4

Se propone, al texto establecido en el Apartado 4, una modificación con la siguiente redacción:

“La cesación en la prestación del servicio regular deberá ser comunicada al órgano autonómico competente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en el Dictamen 71/2006, del Consejo Consultivo de Canarias, que entiende que el plazo establecido en el proyecto de ley ya no sólo vulnera el principio de libre prestación de servicios, sino el de libertad de empresa.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 4: De modificación
Al artículo 16
Apartado 2. Subapartado a)

Se propone, al texto establecido en el subapartado a) del apartado 2, una modificación con la siguiente redacción:

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 6.396, de 24/10/06.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TURISMO Y TRANSPORTES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación del Transporte Marítimo de Canarias (PL-20), numeradas de la 1 a la 30.

Canarias, a 24 de octubre de 2006.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, FRANCISCO HERNÁNDEZ SPÍNOLA.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 1: de modificación
Artículo 3
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 3, por el siguiente:

“1. Armador comunitario: aquél **empresario** que cumpla los requisitos establecidos por el *Reglamento 3.577/1992,*

“a) El transporte de viajeros con islas sin núcleo de población residente estable o islotes”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica que propone la eliminación del término “significativo”, dado su alto grado de imprecisión.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 5: De modificación
Al artículo 16
Apartado 4

Se propone, al texto establecido en el apartado 4 una modificación con la siguiente redacción:

“Con carácter excepcional y con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Gobierno de Canarias podrá establecer obligaciones específicas singulares a las empresas navieras que realicen servicios de cabotaje interinsular a los que se refiere esta ley, estrictamente por motivos de protección medioambiental, salvamento marítimo, u otras causas graves de utilidad pública o interés social que sean competencia de la Comunidad Autónoma. Esta exigencia podrá dar lugar a compensaciones económicas por los costes adicionales especiales en que hubieran incurrido. **En el marco del desarrollo reglamentario de la presente ley, el Gobierno de Canarias deberá regular el procedimiento para el establecimiento de las obligaciones específicas singulares, y se establecerán en dicha norma los criterios sobre la procedencia o no de las compensaciones económicas y, en su caso, sobre sus cuantías”.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la recomendación recogida en el Dictamen 71/2006, del Consejo Consultivo de Canarias.

del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros, o norma que lo sustituya.”

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 2: de modificación
Artículo 3
Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5, del artículo 3, por el siguiente:

“5. Modificación de la línea de transporte marítimo: la situación que consista en modificar los horarios, fechas y frecuencias de los viajes establecidos; el cambio de buque y añadir o suprimir puertos intermedios de escala de la línea en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Las alteraciones que afecten a los puertos de origen o de destino se consideran líneas de nueva creación.”

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 3: de modificación
Artículo 3
Apartado 7

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7, del artículo 3, por el siguiente:

“7. Puerto base de un buque: el puerto del litoral canario elegido por el armador desde el que desarrolla normalmente sus actividades de transporte, incluyendo el ofrecimiento de sus servicios, o bien, aquél que constituye su lugar de atraque más de seis meses al año.”

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 4: de modificación
Artículo 6
Apartado 1
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1.a), del artículo 6, por el siguiente:

“a) Transportes de pasajeros son los destinados principalmente al transporte de personas y, en su caso, sus equipajes, incluyendo los supuestos en que se incorpora **en el contrato de pasaje** el transporte de vehículos de uso particular, mediante buques registrados para tal fin. Se entiende que están comprendidos dentro de esta modalidad, entre otras actividades, los cruceros turísticos, el desplazamiento a parajes para realizar prácticas deportivas, así como, en general, cualquier actividad comercial que suponga el traslado de personas en embarcaciones.”

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 5: de modificación
Artículo 7
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 7, por el siguiente:

“2. En el caso de que una línea que atienda a las necesidades básicas de comunicación no fuera operada por ninguna naviera con comunicación previa, y sometida a obligación de servicio público tampoco fuera solicitada autorización previa por ningún operador y, si además, pudiera quedar desierto el concurso público de adjudicación previsto en el artículo 19, excepcionalmente, si concurriera a concurso -un armador comunitario que no dispusiera de otro buque que enarbole bandera de un estado miembro, la consejería competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podría autorizar al armador comunitario a utilizar un buque que no reuniera el requisito de nacionalidad del apartado anterior, siempre que este y su tripulación cumpla con los requisitos para ejercer la actividad previstos en la presente ley.”

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 6: de modificación
Artículo 8
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 8, por el siguiente:

“1. Los interesados en realizar cualquiera de las actividades de transporte a que se refiere el artículo 2.1 de esta ley deberán, con una antelación mínima de **treinta** días al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la consejería competente de la Administración Pública autonómica, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales preceptivos para ejercer la actividad.”

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 7: de modificación
Artículo 8
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3, del artículo 8, por el siguiente:

“3. Los navieros deberán notificar cada **cuatro** años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar la actividad, acompañada de declaración responsable del mantenimiento de las condiciones exigidas para su ejercicio.”

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 8: de modificación
Artículo 8
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4, del artículo 8, por el siguiente:

“4. La cesación en la prestación del servicio regular deberá ser comunicada con **treinta** días de antelación al órgano autonómico competente.”

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 9: de modificación
Artículo 9
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 9, por el siguiente:

“1. Quienes pretendan realizar servicios de transporte marítimo en las islas deberán cumplir, **siempre en relación con la normativa vigente en Canarias, el Estado español o cualquier Estado miembro**, los siguientes requisitos:

- a) Tener la condición de empresa naviera española o de armador comunitario.
- b) Acreditar que la embarcación o embarcaciones que se destinan al transporte cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente para poder navegar y los requerimientos técnicos y de seguridad en función de las características del transporte a realizar.

c) Disponer de los seguros de responsabilidad civil por daños a terceros con ocasión del transporte exigidos por la legislación mercantil vigente.

d) Cualquier otro requisito referente al buque, a su tripulación o a la actividad de transporte que se pretende desarrollar que sea legalmente exigible.”

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 10: de adición

Artículo 9

Apartado 1

Nuevo subapartado e)

Se añade un nuevo apartado 1.e), al artículo 9, con el siguiente texto:

“e) Estar inscritos en el Registro de Empresas Navieras, regulado en la Ley 27/1992, modificada, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, o norma que la modifique.”

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 11: de adición

Artículo 9

Apartado 1

Nuevo subapartado f)

Se añade un nuevo apartado 1.f), al artículo 9, con el siguiente texto:

“f) Acreditar que se carece de deudas con la Comunidad Autónoma de Canarias y con la Seguridad Social.”

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 12: de modificación

Artículo 9

Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 9, por el siguiente:

“2. La prestación de servicios de línea regular de cabotaje marítimo requiere acreditar, **siempre en relación con la normativa vigente en Canarias, el Estado español o cualquier Estado miembro**, además de los señalados en el anterior apartado, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Contar con documento fehaciente que acredite el título de propiedad, arrendamiento o fletamento por tiempo que asegure la disponibilidad sobre el conjunto unitario de los buques que sean destinados a la línea.

b) Cumplir los requisitos de nacionalidad, edad, seguridad y navegabilidad previstos por las normas vigentes para los buques empleados en la línea.

c) Prestar servicios cuyo período operativo no sea inferior al año natural, cuando su itinerario afecte a una línea regular ya existente.

A estos efectos, se entenderá que una línea afecta a otra cuando los itinerarios de ambas contengan dos puertos coincidentes o bien dos puertos situados en la misma isla.”

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 13: de adición

Artículo 9

Apartado 2

Nuevo subapartado d)

Se añade un nuevo apartado 2.d, al artículo 9, con el siguiente texto:

“d) Comunicar los cuadros de precios previstos.”

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 14: de modificación

Artículo 12

Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3, del artículo 12, por el siguiente:

“3. La Administración competente garantizará la confidencialidad de la información suministrada por las empresas que pueda afectar al secreto comercial e industrial, y a las materias reguladas por la Ley Orgánica de Protección de Datos.”

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 15: de modificación

Artículo 13

Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 13, por el siguiente:

“2. Los interesados no podrán hacer efectivas las modificaciones en ningún caso hasta que haya transcurrido al menos 10 días desde la comunicación, salvo que, por razones de interés general, sea autorizada de forma expresa antes de que ese plazo haya concluido.

Por razones de emergencia y fuerza mayor, quedan autorizadas las modificaciones imprescindibles sin necesidad de autorización previa de la Administración. Implantadas las modificaciones, el armador deberá comunicársela, en el plazo de 24 horas a la Administración competente en la materia, a los efectos de que ésta dé su conformidad o rechazo a la modificación efectuada.”

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 16: de modificación

Artículo 15

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Conferencias de navieros.

1. Se entiende por conferencia marítima un grupo constituido por dos o más empresas navieras que efectúen transporte de cabotaje interinsular, de acuerdo con la presente ley, sin perjuicio de que puedan realizar otras navegaciones, y que han concertado un acuerdo,

cualquiera que sea su naturaleza, dentro de cuyo marco actúan ateniéndose a unos fletes uniformes o comunes o a cualesquiera otras condiciones convenidas en lo que respecta a la navegación.

2. Las conferencias marítimas deben garantizar una oferta de servicios suficiente y eficaz, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, sin que, en ningún caso, su existencia pueda suponer la eliminación de la competencia en el mercado, ni tampoco crear posiciones dominantes de las empresas integradas en las mismas.

3. Las conferencias marítimas deben comunicar a la Administración autonómica los términos de los convenios y acuerdos que suscriban, con particular mención de las tarifas y condiciones de transporte.”

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 17: de adición
Nuevo artículo 15-bis

Se añade un nuevo artículo 15-bis, con el siguiente texto:
“**Artículo 15-bis.- Consejos de usuarios.**

1. Los usuarios de los servicios de líneas regulares podrán agruparse en consejos de usuarios con objeto de defender sus intereses, especialmente, en cuanto a precios, calidad y regularidad de los servicios, y ofrecer a sus miembros asesoramiento y consulta de fletes y servicios marítimos.

2. Reglamentariamente se desarrollarán su constitución con carácter insular y regional, así como su régimen de funcionamiento y competencias.”

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 18: de adición
Nuevo artículo 15-ter

Se añade un nuevo artículo 15-ter, con el siguiente texto:
“**Artículo 15-ter.- Coordinación de las conferencias marítimas y consejos de usuarios.**

En el supuesto de estar constituidas conferencias marítimas y consejos de usuarios, ambas organizaciones deberán efectuar consultas mutuas cada vez que fueran solicitadas por alguna de ellas con vista a resolver los problemas relativos al funcionamiento de los transportes marítimos. En particular, los acuerdos y convenios suscritos por las conferencias deben ser comunicados a los consejos de usuarios con anterioridad a su aplicación.”

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 19: de modificación
Artículo 16
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 16, por el siguiente:

“1. El Gobierno de Canarias determinará las líneas de transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías que

satisfagan las necesidades básicas de comunicación entre islas, fijando las condiciones de continuidad, frecuencia, capacidad, **calidad** y precio del servicio, que se consideran mínimo indispensable para garantizar una atención suficiente, **con especial atención a los costes derivados de la doble insularidad.”**

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 20: de modificación
Artículo 17
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 17, por el siguiente:

“1. Mediante reglamento se concretarán las obligaciones de servicio público a que pueden someterse las líneas de transporte regular interinsular, que atiendan necesidades básicas de comunicación, **que el mercado o las navieras no asumirían o no lo harían en la misma medida ni en las mismas condiciones, si consideraran su propio interés comercial.** Dichas obligaciones se limitarán a requisitos de regularidad, continuidad, frecuencia, puertos a los que se deba prestar el servicio, capacidad de prestación, política tarifaria y tripulación. Los requisitos de regularidad y tarifas podrán venir motivados por la coordinación con otros modos de transporte.”

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 21: de modificación
Artículo 18
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 18, por el siguiente:

“**1. Las necesidades básicas de comunicación, que pudieran no ser asumidas o no en la misma medida por el mercado y las navieras, si consideraran exclusivamente su interés comercial en las condiciones mínimas establecidas legitima el sometimiento de su prestación a un régimen de autorización previa, imponiendo aquellas condiciones mínimas como obligaciones de servicio público, con el fin de garantizar la suficiencia del transporte regular en relación con aquellas necesidades básicas.**

La estimación de la suficiencia de la oferta se realizará mediante análisis conjunto y adicional de las prestaciones que los distintos prestadores estarían dispuestos a realizar. El sometimiento a autorización se decidirá previa audiencia de los interesados, incluidos los consejos de usuarios de las islas afectadas y, una vez adoptada, se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de las notificaciones individuales que procedan. La eficacia del régimen de autorización previa podrá demorarse el tiempo necesario para permitir a los interesados formular la solicitud de autorización previa sin afectar a la continuidad de los servicios que vinieran prestándose.”

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 22: de modificación
Artículo 18
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2, del artículo 18, por el siguiente:

“2. **La estimación de la suficiencia de la oferta**, el establecimiento del régimen de autorización previa y, en su caso, la tramitación y otorgamiento de este título administrativo corresponde a la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de transporte marítimo, de acuerdo con esta ley.”

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 23: de adición
Título II
Nuevo capítulo IV
Rubro

Se añade un nuevo capítulo IV, al título II, con el siguiente rubro:

**“CAPÍTULO IV
DERECHOS Y DEBERES DE LOS PASAJEROS”**

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 24: de adición
Título II
Nuevo capítulo IV
Nuevo artículo 22-bis

Se añade un nuevo artículo 22-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 22-bis.- Definición.

Son pasajeros las personas físicas que demanden o utilicen cualquier clase de servicios de transporte marítimo, de pasajeros o mixtos, sean regulares u ocasionales, y cualquiera que sea la modalidad de contratación.”

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 25: de de adición
Título II
Nuevo capítulo IV
Nuevo artículo 22-ter

Se añade un nuevo artículo 22-ter, con el siguiente texto:

“Artículo 22-ter.- Derechos.

1. Los pasajeros tienen los siguientes derechos:

a) Disponer de unos servicios de transporte marítimo seguros, asequibles y de calidad.

b) Recibir, en todo momento, información completa y detallada sobre los servicios ofertados por las empresas navieras y sus condiciones de prestación, incluyendo precios, trayectos, horarios, buques a utilizar y tiempo estimado.

c) Disponer de unos servicios accesibles y adaptados a las necesidades de las personas de movilidad reducida, recibiendo gratuitamente la asistencia que necesitan, de acuerdo con la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

d) Disponer de información detallada sobre las incidencias que puedan afectar a los servicios contratados, en particular, en caso de retraso sobre el horario previsto, suspensión o cancelación y denegación de embarque, y sobre los derechos que les asisten en estas situaciones.

e) Ser atendidos, de manera gratuita, en los casos de retraso, suspensión o cancelación y denegación de embarque, con comida y refrescos suficientes en función al tiempo de espera y, en los casos en que sea preciso pernoctar, alojamiento en un establecimiento hotelero, además de transporte entre el puerto y el lugar de alojamiento.

f) Obtener el reembolso del billete o, en su caso, acceder a un transporte alternativo, lo más rápido posible y de calidad análoga, en los supuestos de retraso, suspensión, cancelación o denegación de embarque, que hagan inútil para el pasajero el desplazamiento.

g) Recibir una compensación económica equivalente al precio del billete por cualquier retraso, o similar, superior a una hora sobre el horario oficial de salida, salvo causa de fuerza mayor. Esta compensación lo será con independencia del resto de los derechos.

h) Reclamar contra las navieras que presten los servicios, en el caso de deficiencias apreciadas en dicha prestación.

i) Ser indemnizados de los daños materiales y, en su caso, personales y morales que puedan sufrir con ocasión de la prestación del servicio, de acuerdo con la legislación vigente.

j) Cualquier otro derecho que les otorguen las leyes y los reglamentos.

2. Los derechos descritos lo son sin menoscabo de los que les confiere la legislación de consumidores y usuarios.

3. Las reclamaciones que formulen los pasajeros de estos servicios se someten a lo establecido por la legislación de consumidores y usuarios, sin perjuicio de las especialidades que establezca el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Los daños que sufran los viajeros y equipajes deberán estar cubiertos por un seguro, en los términos que establezca la legislación específica sobre la materia.”

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 26: de de adición
Título II
Nuevo capítulo IV
Nuevo artículo 22-quater

Se añade un nuevo artículo 22-quater, con el siguiente texto:

“Artículo 22-quater.- Deberes.

Los pasajeros tienen los siguientes deberes:

a) Disponer de billete adecuado para el trayecto y condiciones de prestación que esté utilizando.

b) Viajar en los lugares habilitados al efecto en cada buque.

c) Atender las indicaciones de la tripulación sobre la correcta prestación del servicio y las condiciones de seguridad que deban ser observadas durante el mismo.”

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 27: de modificación
Artículo 24
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, del artículo 24, por el siguiente:

“1. El libro de reclamaciones, la certificación de inscripción en el Registro Canario de Navieros, las autorizaciones y contratos de obligación de servicio público, **en su caso**, y los documentos y elementos de control exigidos por la normativa de aplicación deberán llevarse a bordo de las embarcaciones en todo momento debidamente cumplimentados y deberán exhibirse a requerimiento de los funcionarios que realicen funciones de control o de inspección.”

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 28: de adición
Artículo 30
Nuevo apartado 6)

Se añade un nuevo apartado 6), al artículo 30, con el siguiente texto:

“6) No respetar los derechos de los pasajeros, con independencia de las compensaciones a que aquéllos tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.”

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 29: de modificación
Disposiciones transitorias
Segunda
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1, de la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

“1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las autorizaciones otorgadas con anterioridad, **excepto para las líneas declaradas de interés público**, quedan convertidas en comunicaciones previas, inscribiéndose de oficio con tal carácter en el Registro Canario de Navieros.”

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 30: de modificación
Disposiciones finales
Tercera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición final tercera, por el siguiente:

“Tercera.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor **a los veinte días hábiles siguientes** al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.”